

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Aguinaldo del Soldado

CIRCULAR

Constituída en el día de hoy bajo mi presidencia la Junta gubernativa provincial para allegar recursos con destino al Aguinaldo del Soldado, la misma, en la sesión celebrada en este día, ha acordado se amplíe hasta el quince del actual el plazo concedido en mi circular anterior para que los señores Alcaldes de esta Provincia verifiquen las suscripciones, etcétera, etc., que se les recomendaba con gran interés en la misma; debiendo, una vez pasada la indicada fecha, enviar las cantidades que en sus respectivos pueblos se recauden a los fines antes indicados al señor Delegado gubernativo de su distrito, quien a su vez las remitirá al señor Depositario del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, que lo es, también de la mencionada Junta.

Una vez más me permito recomendar a los señores Alcaldes intensifiquen sus trabajos para el mejor éxito de tan laudable empresa.

Segovia, 2 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

3177

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULARES

Según las comunicaciones remitidas por los Inspectores de Higiene pecuaria de Nieva, Los Huertos y Carbonero el Mayor, ha transcurrido el plazo reglamentario desde la curación de las últimas invasiones de glosopeda. En su consecuencia y a propuesta de la inspección provincial, he resuelto declarar extinguida la epizootia aftosa en el ganado de los expresados términos. Debiendo de cumplirse lo mandado en el artículo 31 del reglamento de epizootias.

Igualmente se comunica por las respectivas autoridades de Lastras de Cuéllar y de La Lastrilla, que ha hecho su aparición la viruela en el ganado lanar y las medidas preventivamente adoptadas para evitar su propagación. Habiendo dispuesto, de conformidad con la inspección provincial, declarar la existencia de dicha epizootia en el ganado ovino de los expresados términos municipales y a que se refieren los partes sanitarios respectivos, en las condiciones que se hacen constar en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Marzo último.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 3 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO para la administración de la Renta del Alcohol

(Continuación)

CAPITULO XV

DE LA CIRCULACIÓN.

Artículo 126.

Los alcoholes y aguardientes neutros de graduación superior a 65 grados centesimales, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos

y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso en interior de las poblaciones, acompañados de una guía o de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los alcoholes de graduación no superior a 65 grados centesimales que procedan de las fábricas destiladoras tributarias por patente, y con destino a fábricas de rectificación o desnaturalización circularán con una factura expedida por el fabricante.

Los productos químicos, perfumaría, barnices, medicamentos u otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar a la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción a la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse, con opción al reintegro o devolución del impuesto, circularán acompañados de un conducto desde la bodega del criador exportador hasta el puerto o punto de su embarque o facturación.

Las esencias de anís o anetól, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás, propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas a la importación y por los Interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

El éter sulfúrico, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, en expediciones que excedan de 10 litros debe circular con guía o vendí.

Artículo 127.

Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con destino exclusivo al destino de los mismos o de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes o aguardientes neutros, o de uno y medio litros de aguardientes compuestos o licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan, para que sean habilitados con el sello de la oficina, estampado en cada factura y en su matriz.

Artículo 128.

Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar donde éste se halle establecido, excepción hecha de los procedentes de los fabricantes sujetos a régimen de patente y que vayan con destino a una fábrica de rectificación o desnaturalización.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo número 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascos, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración a los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías, si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará con los libros talonarios de tales documentos el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados o compuestos y los licores que circulen en botellas o frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridos, las precintas de que trata el artículo 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el artículo 66.

A fin de determinar la procedencia de la cuota aplicada a los alcoholes desnaturalizados, en relación con lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento, en todas las guías que se expidan para la circulación de dichos alcoholes se hará constar necesariamente el uso a que las mismos se destinan y el desnaturalizante que haya sido adicionado a los mismos.

En los envases exteriores del éter se considerará como rotulación la expresión «Eter sulfúrico», cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías o vendís en su circulación.

Cuando los líquidos procedan de almacenistas, en lugar de considerarse en el envase el punto donde el líquido se elaboró, se consignará el del almace-



nista de donde proceda y lugar donde éste se encuentre establecido.

Las garrafas cubiertas de mimbre con líquidos alcohólicos expedidas por los almacenistas y fabricantes de compuestos y licores llevarán su rotulación en tarjetones sujetos a las mismas en forma que aseguren su permanencia, a juicio de las Empresas porteadoras, quedando exentas de este requisito las que en cantidad no superior a 16 litros vendan los detallistas, comerciantes de alcoholes compuestos y licores y drogueros que circulen por el interior de las poblaciones.

Para las expediciones de alcoholes que hayan de circular en vagones foudres, la Administración, sin perjuicio de facilitar las etiquetas necesarias para las pipas o bidones que han de servir para el transporte de los líquidos desde la fábrica productora al foudre, expedirá también otra para éste, comprensiva de todas aquellas e inutilizándose las de aquellos envases parciales en el momento de verificarse el trasvase del líquido al foudre; no olvidando hacer constar en la guía el número y serie del vagón-cuba, así como el de las etiquetas parciales empleadas.

#### Artículo 129.

Las guías aerán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 24 y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación y si aquél tiene pagado o garantido el impuesto; así como especificar si el alcohol es vínico o industrial.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas a los envases, y tanto en éstas como en las guías el fabricante o su representante legal consignarán con tinta y en letra el día y hora en que la expedición salga de la fábrica.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendís modelo número 25 gris y modelos números 26 y 27 blancos contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Las facturas para los fabricantes de alcoholes en régimen de patente serán de la forma que señala el modelo número 1 y estarán compuestas de matriz, principal y duplicada. Los destiladores se proveerán libremente de dichas facturas, debiendo presentar previamente los talonarios en la Administración provincial de la Renta para su sellado en las tres partes de matriz, principal y duplicada, que constituye cada una de ellas. Expedida por el vendedor en sus tres partes, acompañará a la expedición la principal y duplicada, quedando la matriz en el talonario. Llegada la expedición a su destino, firmará la duplicada el fabricante comprador, quedándose con la principal que constituirá para él, siempre documento de cargo; volviendo la duplicada a poder del vendedor para su archivo durante un período no menor a cinco años.

En la facturación por ferrocarril el receptor presentará la factura para retirar la mercancía, pero recogiendo para conservar la principal y devolver firmado el «recibí» al vendedor en la duplicada.

Los conduce (modelo núm. 28) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al artículo 109.

Tanto las guías, como los vendís y los conduce serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acredite disculpa justa.

En el caso de que al separar la guía o vendí principal del talón o matriz se sufriera error en el corte de los cajetines, se anulará la guía o vendí de referencia, dando en el mismo día cuenta del caso al Inspector del distrito y Jefe de Carabineros local, si lo hubiere, procediéndose por el primero y con toda urgencia a su inutilización y anulación, por medio de nota firmada y sellada, inserta en el dorso de la principal y de la matriz.

#### Artículo 130.

Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes.

Las Aduanas y Administración de la Renta.

Los Interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes o rectificadores de alcoholes o aguardientes neutros o desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Las Aduanas exclusivamente en los casos de importación, y las Administraciones de la Renta en los restantes no comprendidos en este artículo.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas, y después de haber cumplido las formalidades que les señalen los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por mecor o de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino a usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes o almacenistas facultados para expedirlos, o por personas que les representen o sustituyan con poder bastante para ello, siendo condición precisa en todo caso sea cumplido este requisito con la firma autógrafa de los mismos.

#### Artículo 131.

Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por las Administraciones de la Renta de la provincia de su residencia.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.
- 7.º Los demás aguardientes compuestos, y
- 8.º Licores.

#### Artículo 132.

Las guías se visarán por los Administradores de la Renta o por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan, con arreglo a lo establecido en el artículo 93. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección

o encontrarse ausente el Interventor, las visarán los mismos fabricantes, salvo el caso de que las expediciones se hagan por caminos ordinarios, en que el visado deberá ponerse por el Inspector, por Carabineros, por la Guardia civil o por el Juzgado, por orden de preferencia y según existan o no en la localidad.

#### Artículo 133.

Serán nulas y sin ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor e el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas o entrerrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100, así como aquellas en que los cajetines apareciesen totalmente cortados y pegados a la principal, aun cuando esto ocurra con un solo cajetín de aquellos que debe llevar la principal unidos para la comprobación volumétrica del producto. También serán nulas las facturas expedidas por los fabricantes de alcoholes sujetos al régimen de patente, cuando resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100 o cuando dichas facturas carecieren del sello de la Administración de la Renta o estuviesen enmendadas sin salvar la enmienda antes de la firma.

#### Artículo 134.

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

#### Artículo 135.

Quando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía o vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía o vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía o vendí principal una nota o cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición número..., fecha... de... 19...»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía o vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección general de Aduanas.

#### Artículo 136.

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía o vendí deberá necesariamente acompañar a las expediciones y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo o Agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones de todas clases de alcoholes, aguardientes y licores, y en el mo-

mento de la entrega del género contarán las guías duplicadas para remitirlas por meses a Administración de la Renta más próxima si en la localidad no existiese Administración de consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente a disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del Alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

#### Artículo 137.

En el caso de que el porteador de una expedición por caminos ordinarios no presentara la guía o vendí al ser requerido para ello y cualquiera que sea la causa que alegue; incluso la de extravío u olvido; quedará incurso en el caso 2.º del artículo 175 de este Reglamento.

En el caso de que el destinatario de una expedición no pudiera presentar la guía o vendí para justificar la tenencia del género, por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción a lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

#### Artículo 138.

En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías o vendís se transmitirán de Empresa a Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

#### Artículo 139.

Quando una expedición de alcoholes o aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá o denegará la petición, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías y de los vendís, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos a que se refieren hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga a favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transportes.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes o alcoholes queden en el mismo punto de destino.

#### Artículo 140.

Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores de la Renta, fuerzas de Carabineros o cualesquiera otros Agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias a los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora, cuando para ello sean requeridos por dichos Agentes.



Todas las demás Empresas de transportes terrestres o portadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados, cuando para ello sean requeridos.

#### Artículo 141.

Si los dueños o consignatarios abandonasen los aguardientes o alcoholes transportados por ferrocarril, la guía o vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

En estos casos y previa presentación de la guía o vendí que se utilizó en la expedición, podrá la Compañía ponerlo en conocimiento de la Administración de la provincia donde los géneros se encuentren detenidos, para que por ésta, bien se le habilite la misma guía o vendí, si la salida ha de realizarse en una sola expedición, bien se le expidan certificaciones parciales, componentes del total de aquélla, que, firmadas por el Administrador, servirán como sustitutivo de aquéllos documentos para la circulación. En estos certificados es condición precisa se haga constar el número y procedencia de la guía o vendí de origen.

En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiese la Compañía presentar la guía o vendí, o certificación de estos documentos, la mencionada Administración expedirá las guías o vendís necesarios, previo el pago del impuesto por la entidad o particular solicitante.

#### Artículo 142.

Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, o en su defecto los Carabineros, estamparán en las guías o en los vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuvieren, en cuyo caso devolverán la guía a los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte a la Administración respectiva, para que disponga lo que proceda.

En el caso de que el industrial destinatario no dispusiera de medios de transporte bastantes para retirar de una sola vez el total de la expedición que acuse la guía o vendí, y de existir en la localidad servicio fiscal de la Renta (Inspector o fuerzas del Resguardo), requerirá a cualquiera de éstos para que por ellos, y antes de la salida de la expedición del recinto de la estación, se proceda al reconocimiento y visado parcial de la guía en las varias expediciones que el industrial precise realizar.

Caso de no haber en la localidad servicio fiscal alguno de la Renta, el Jefe de la estación procederá, a requerimiento del industrial, a autarizar el levante parcial de la expedición, anotando en el dorso de la guía o vendí el total de bultos de que se compone cada expedición parcial y número de las etiquetas de ésta en su caso; cuyo documento, así respaldado, acompañará a todas y cada una de dichas expediciones parciales.

En el caso de salida de productos alcohólicos de la fábrica productora con destino a trayecto de ferrocarril, y no disponer el fabricante de los medios de arrastre suficientes para su transporte de una sola vez desde la fábrica a la estación, y tratándose de lugar donde exista servicio fiscal de la Renta, requerirá el industrial al Inspector o fuerzas del Resguardo para que por éstos se le autorice el transporte parcial del contenido de la guía o vendí, visando este documento parcialmente y tomando para su comprobación las medidas que estimen precisas.

Caso de no existir servicio fiscal de

la Renta en la localidad, deberá el fabricante o almacenista autarizar tantas guías o vendís cuantos precise para su transporte, sin que en ningún caso pueda por sí realizar éste en forma parcial.

El incumplimiento por parte del industrial de estos preceptos le obliga a quedar sujeto al caso de inutilidad de guía o vendí que marca el artículo 133 de este Reglamento.

La circulación de aparatos de destilación o rectificación de alcohol, para su traslado, compostura, ampliación o cualquier otro pretexto o causa que motive su transporte, se garantizará mostrando el conductor la patente, si se trata de industrial en este régimen, y el permiso de la Administración en el resto de los fabricantes en general.

#### Artículo 143.

En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías o los vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía o vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes o licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino a la Aduana de que este punto dependa, o procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías o los vendís deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

(Se continuará)

## Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobados por la Dirección general de Primera enseñanza los expedientes remitidos por las Secciones administrativas relativos a los aspirantes a ingreso en el primer escalafón del Magisterio nacional en virtud de las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 9 de Octubre último, a fin de facilitar la actuación de los opositores sin perjuicio para la enseñanza, por tener que dejar sus Escuelas durante el tiempo que haya de invertirse en la práctica de los ejercicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar en carácter general que dichas oposiciones den comienzo en todas las provincias el día 15 del próximo Diciembre, a cuyo efecto las Secciones administrativas procurarán la publicación de los Tribunales y término de recusaciones en tiempo hábil para que dichos Tribunales puedan dar comienzo en la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1924.)

## Gobernación

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la aplicación de la Real orden de 7 de Noviembre de 1924, re-

lativa a las vacantes de funcionarios municipales que deberán de declarar los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a la citada Soberana disposición, que se entienda generalizado a todas las plazas de funcionarios municipales en cuyo destino tenga intervención la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles lo dispuesto para alguaciles de Audiencias y Juzgados en el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Mayo último, por las consideraciones que en su preámbulo se exponen, y, por tanto, que las plazas que deben cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes con anterioridad a la publicación del Reglamento de Funcionarios municipales, son todas las que se hayan anunciado ya por los Ayuntamientos y no estén cubiertas, más las que hayan sido cubiertas interinamente por éstos durante el plazo de cinco años antes de la publicación del citado Reglamento, quedando, consecuentemente, consolidados en sus destinos todos los funcionarios que lleven más de cinco años desempeñándolos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1924.)

3139

## Comisión Provincial

—0—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 8 de Noviembre de 1924.

PRESIDENCIA DEL SR. D. SEGUNDO GILA SANZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se detallan, los cuales pasó a resolver, haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios de las distintas especies de suministros, que han de servir para el abono de los que se ejecuten durante el mes de Octubre último, conforme el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Pensiones a estudiantes.—Capital.—Dada cuenta de que los estudiantes D. Enrique V. Pérez Bonín, señorita María de los Angeles Leonor Vaquez, D. Pablo Lázaro Peinador, don Gabriel Manicas Gutiérrez, D. Rómulo Muro del Río y Srta. María de la Purificación Cerezo Gil, a los cuales la Corporación ha otorgado pensiones para que puedan verificar sus estudios, han justificado documentalmente según se prevenía en las bases del concurso abierto para la concesión de esos auxilios, hallarse matriculados en centros oficiales para realizar sus estudios; y enterada la Comisión de una atenta carta del también estudiante pensionado D. Higinio Bartolomé Sanz, en la cual por las circunstancias especiales que cita, ruega se le exima de la obligación de justificar dicho requisito, en atención a que la preparación de la carrera del Magisterio, que está llevando a efecto, le es más conveniente y provechoso realizarla por

enseñanza libre; la mencionada Comisión acuerda hacer constar en acta, que los seis estudiantes primeramente citados, han acreditado hallarse en condiciones de poder empezar a devengar las pensiones que la Corporación les otorgó, y respecto del estudiante don Higinio Bartolomé Sanz, acuerda autorizarle para que los estudios de la carrera del Magisterio los lleve a efecto por enseñanza libre, eximiéndole por tanto de la obligación de justificar haberse matriculado en Centro oficial; y conceptuarle en iguales condiciones que sus compañeros para que también pueda empezar a devengar la pensión que se le ha concedido, y que estos acuerdos se participen a la Ordenación de pagos de la Diputación provincial a los efectos que procedan.

Carreteras provinciales.—Personal. Capital.—Como a pesar del tiempo transcurrido y de las gestiones particulares encaminadas a recabar del Capataz Pablo Pérez del Cura, y de los peones camineros Francisco Suárez y Esteban Piquero, los títulos de sus respectivos nombramientos y partidas de bautismo correspondientes para poder informar respecto a las jubilaciones acordadas por la Comisión provincial, no se han presentado por los interesados los citados documentos; se acuerda reclamarlos nuevamente de los interesados, señalándoles un nuevo plazo de quince días, para que lo verifiquen, a fin de no demorar más tiempo la resolución que haya de adoptarse.

Instalación de la Audiencia provincial y de la Normal de Maestras.—Capital.—Vistas las instancias formuladas por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial y por la señora Directora de la Escuela Normal de Maestras, pidiendo sean instalados los referidos Establecimientos en el local de la suprimida Escuela Normal de Maestros, por no reunir condiciones los edificios en que actualmente están instalados; la Comisión acuerda antes de resolver, en cuanto al destino que ha de darse al edificio de referencia, recabar los siguientes documentos:

1.º Dictamen de los Arquitectos Sr. Pagola y Cabello, respecto a la seguridad del edificio.

2.º Revisión de los contratos hechos por la Diputación y el Ayuntamiento con los dueños de los edificios para saber la duración de aquéllos, precios de los alquileres y si es posible, o fácil, la revisión y cantidad que habría que abonar, u obras que sería necesario hacer.

3.º Notas del Sr. Presidente de la Audiencia provincial y de la señora Directora de la Escuela Normal de Maestras, respecto de las obras que estimen necesarias para la instalación de la Audiencia y Juzgados y de la Normal de Maestras, respectivamente.

4.º Presupuesto del Sr. Arquitecto provincial, en su caso, del coste de las obras; y

5.º Precio que exigiría el dueño de la finca por el alquiler de la misma, una vez hechas las reformas necesarias para la instalación de servicios que anteriormente se indican.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por los Sres. Vicepresidente de la Comisión provincial, Diputado Sr. Cereceda y el Ingeniero Director de Carreteras, la cuenta importante 263'40 pesetas, por los gastos de viaje de Segovia a Burgos, para gestionar el asunto relacionado con la construcción del ferrocarril de Segovia a Burgos por Aranda; la Comisión acuerda la aprobación de la mencionada cuenta y su abono con cargo al capítulo 8.º (Imprevistos) del presupuesto en ejercicio.

Establecimientos de Beneficencia.—Capital.—La Comisión acuerda solici-



tar de la Dirección general de Bellas Artes, una colección de vaciados de escultura para que sirvan de modelo en el taller de dibujo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Sección de alienados.—Brieva y Carbonero de Ahusín.—Resultando del testimonio de los autos dictados por el Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital, haberse decretado la reclusión definitiva en un Manicomio, de Andrés de Pedro Sanz, de 25 años de edad; soltero y vecino que fué de Brieva, y la de Telesforo Bernárdez Pérez, de 24 años de edad, soltero y vecino que fué de Carbonero de Ahusín, quien se halla recluso provisionalmente en el Manicomio de Ciempozuelos, a virtud de acuerdo de esta Comisión; la misma acuerda ordenar respecto del primero, al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que con las debidas precauciones de humanidad y seguridad, sea trasladado al Manicomio de Ciempozuelos, por cuenta de los fondos provinciales, entregando a la persona encargada de la conducción testimonio de este acuerdo, para que a su vez lo haga al Superior de dicho Manicomio; y respecto del segundo, ratificar en definitivo su ingreso provisional en el Manicomio de referencia, y que se comuniquen este acuerdo al Superior del mismo, a los efectos oportunos.

Idem.—Olombrada.—Solicitado por Aurelio Pascual Verdugo, casado, zapatero y vecino de Olombrada, el ingreso en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de su padre Dámaso Pascual Ramírez, de 57 años de edad, y viudo, por padecer de enajenación mental, y resultando hallarse justificados los requisitos exigidos por los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, así como también que el enfermo es natural de la provincia, y contribuye para el Tesoro con la cantidad de 42'45 pesetas por rústica, pecuaria y urbana, estando considerado como pobre, así como sus hijos; la Comisión acuerda el ingreso del Dámaso en el expresado departamento de presuntos alienados, para su observación por cuenta de los fondos provinciales, y advertir al solicitante la obligación en que está de solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial, tan pronto como el ingreso de su padre tenga efecto.

Idem.—San Ildefonso.—Resultando del testimonio del auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, haberse decretado la reclusión definitiva en un Manicomio de Pedro Fernández Fernández, de 60 años de edad, viudo y vecino que fué de San Ildefonso, y en vista de que dicho demente se hallaba ya recluso provisionalmente en el Manicomio de Ciempozuelos a virtud de acuerdo de esta Comisión, adoptado en 11 de Agosto último; la misma acuerda ratificar en definitiva el ingreso provisional del Pedro Fernández en el citado Manicomio, y que se comuniquen este acuerdo al Superior del mismo a los efectos oportunos.

Sección de Ancianos.—Cuéllar.—Remitidos por el Alcalde de Cuéllar, los expedientes instruídos a instancia de Antonio Santos García, de 62 años, casado y pobre de solemnidad, y de Santiago Martín Espeso, de 79 años de edad, viudo, natural y vecino de Cuéllar y pobre también de solemnidad, en solicitud de ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y hallándose justificados los extremos exigidos, pues si bien el Antonio Santos es casado, como quiera que por certificación expedida por la Alcaldía, se hace constar que su esposa le abandonó hace más de diez años, ignorándose su

paradero; la Comisión acuerda inscribir al citado Antonio Santos García, con el número uno en el turno del partido de Cuéllar, y al Santiago Martín Espeso, el número dos, en el mismo turno; a fin de que efectúen su ingreso cuando les corresponda, toda vez que en la actualidad no existe plaza vacante en la sección de ancianos indicada.

Sección de lactancia.—Valle de Tabladillo.—Remitido por el Alcalde de Valle de Tabladillo el expediente instruído por Agustina Santa Mónica, soltera y vecina de dicho pueblo, en solicitud de que la sea concedida la pensión de lactancia acordada por esta Corporación, para las madres que den a luz en la sección de maternidad y se lleven a sus hijos para criarlos, por considerarse comprendida en estas condiciones; la Comisión acuerda conceder a la solicitante la retribución de treinta pesetas mensuales, a los fines indicados, por reunir las condiciones exigidas y estar comprobados todos los extremos que se relacionan con la pretensión.

Calamidades.—Los Huertos.—Vistos los extremos emitidos por la Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas, y por el Ayuntamiento de Anaya, relativos al expediente incoado por el Ayuntamiento de los Huertos, en solicitud de perdón de contribución con motivo de la tormenta que descargó en dicho término el día 10 de Julio de 1923; antes de resolver la definitiva; la Comisión acuerda se tomen con relación al BOLETIN OFICIAL de la provincia en el que se han hecho públicos estos datos la cantidad con que por territorial contribuye el expresado pueblo de los Huertos.

Banda de Música de los Establecimientos de Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que según le manifiesta el Maestro de Música de los mismos, se necesita comprar para la Banda de Música, un bombardino, un cornetín y un clarinete con una docena de cañas y juegos de zapatillas para clarinete, y un atril de cobre para cornetín; e informado por el Sr. Contador de fondos provinciales que existe crédito suficiente en el presupuesto para abonar el importe de los instrumentos de música y accesorios antes indicados; la Comisión acuerda acceder a lo interesado por el Profesor de Música de los repetidos Establecimientos de Beneficencia, autorizando al Sr. Director de los mismos, para la adquisición de aquellos efectos.

Caminos vecinales.—Castrojimeno.—Vista la instancia que suscriben el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Castrojimeno, en solicitud de que se les facilite por esta Corporación personal técnico que estudie el camino vecinal de Castrojimeno a la carretera de Sepúlveda a Atienza, y ejecute el proyecto necesario además de subvencionar la construcción del mismo, y visto lo dictaminado respecto de tal pretensión por el Sr. Director de Carreteras provinciales; la Comisión acuerda que se lleve a cabo desde luego el estudio del camino vecinal de referencia, y que respecto a la subvención solicitada se acordará en su día lo que se juzgue procedente.

Idem.—Hontoria.—Examinada la instancia que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hontoria, en representación que éste dirige a la Excelentísima Diputación, solicitando que con cargo a los fondos provinciales, se construya un camino vecinal desde la carretera de Segovia a Villacastán; y sitio «Puente de las Angustias», a la de San Rafael a Segovia, e informado por el Sr. Director de carreteras, hallarse incluido dicho camino en el nuevo plan recientemente

aprobado por la Exma. Diputación; la Comisión acuerda que desde luego se incoe en el turno correspondiente para el oportuno estudio el repetido camino, y que por el expresado señor Director de Carreteras se redacte un turno de proyectos de caminos vecinales, en armonía con los diferentes acuerdos adoptados para la construcción de los mismos.

Idem.—Fuentidueña.—Vista la instancia que el Ayuntamiento y vecinos de Fuentidueña, dirigen a la Excelentísima Diputación, solicitando que el camino vecinal, en construcción de San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras, pasando por dicha villa, se procure activar todo lo posible por ser de gran conveniencia para el expresado pueblo; la Comisión, teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Director de Carreteras provinciales respecto de la pretensión de referencia; acuerda se ejecute desde luego el proyecto de dicho camino para en el próximo presupuesto poder construirle, conforme a los deseos manifestados por el pueblo de Fuentidueña.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 8 de Noviembre de 1924.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Segundo Gila Sanz.

3176

### Sección Provincial de Presupuestos Municipales de Segovia

#### CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me confiere el apartado 20 del artículo 63 del reglamento de Secretarios y empleados municipales de 22 de Agosto del año actual, los Ayuntamientos, me remitirán a la mayor brevedad posible una relación en la que se haga constar los pueblos que forman la agrupación para pago de Médico titular, Farmacéutico y Veterinario y cantidades que cada pueblo satisfaga, conforme determina el artículo 104 y 106 del referido reglamento; también harán constar en dicha relación los pueblos que han sido agrupados para pago de un Secretario y cantidad que cada pueblo le corresponde abonar.

Siendo estos datos necesarios para conocimiento de esta Sección y para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo antes mencionado, espero que todos los Ayuntamientos, los remitirán con la urgencia que les sea posible.

Segovia, 2 de Diciembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Anselmo Romero Becerra.

3173

### Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia.

#### PROVISIÓN DE ESCUELAS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del vigente Estatuto, ha sido expedido por esta Sección administrativa el siguiente nombramiento de Maestra interina para la Escuela que a continuación se expresa:

#### Maestra.—Segundo grupo

Doña Concepción Sieteiglesias Aparicio, núm. 1269 de la lista única, para la Nacional mixta de Pascuales (Ochando).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

3151

#### Alcaldía de Languilla

En virtud de queja dada a esta Alcaldía, por roturaciones arbitrarias cometidas en la vía pecuaria de carác-

ter general que atraviesa por el término municipal del agregado Mazagatos, el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de expresada vía pecuaria, cuya operación tendrá lugar por la Comisión que se nombre al efecto, a las nueve horas del día 13 del próximo mes de Diciembre, a la cual se dará principio por el sitio titulado «Los Valles de Mazagatos», continuándose en el día sucesivo hasta su terminación, en el término de Santa María de Riaza.

Igualmente acordó que, terminado el deslinde de mentada vía pecuaria, se proceda a verificarlo también de otras de carácter local que se crea necesario de este término municipal y de expresado agregado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para conocimiento y citación de los dueños o usufructuarios, o sus apoderados o administradores de las fincas colindantes con dicha vía y demás terrenos que se trata de deslindar y amojonar, de conformidad a lo prevenido en el art. 72 del vigente reglamento de 13 de Agosto de 1892; pudiendo presentar por escrito y documentos legales las reclamaciones que a su derecho convengan hasta el día 22 de expresado mes de Diciembre. Transcurrido dicho día no será oídas, y se declarará firme referido deslinde.

Languilla, 25 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Vicente Arribas Herrero.

3172

#### Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, basado en la nueva clasificación de partidos Médicos verificada por el Colegio del Distrito, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo en agrupación con el de San Miguel de Bernúy, con el sueldo anual de 750 pesetas, para cuya provisión se anuncia concurso por medio del presente por espacio de quince días, que empezarán a contarse desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo presentarse las solicitudes dentro de dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos precisos para acreditar la aptitud necesaria para desempeñar este cargo.

El que resulte agraciado, podrá tratar las iguales de los vecinos pudientes de este partido Médico.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 25 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Abad.

3174

#### Academia de Artillería

#### SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de dos caballos y una yegua del ganado de desecho de este Centro, se hace presente, que dicho acto tendrá lugar en la Plazuela del mismo a las once horas del día 20 del mes actual, siendo el importe de este anuncio, de cuenta de aquellos a quienes se adjudique dicho ganado.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1924.—El Coronel Director, Fernando Flórez.